



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 002659-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02696-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN JOSUE CALIZAYA CENTENO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TORATA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02696-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2022, interpuesto por **JUAN JOSUE CALIZAYA CENTENO** contra la Carta N° 068-2022-REIAP/MDT de fecha 5 de octubre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TORATA** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Expedientes N° 7414 y 7418 con fecha 29 de setiembre de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó que en formato oficial y no en copias simples, la siguiente información:

*“Solicitud signada con Expediente 7414*

*1. Curriculum Vitae del Gerente Municipal, Mgr. Miguel Gonzalo Vázquez Higinio*

*“Solicitud signada con Expediente 7418*

*1. Curriculum Vitae del Gerente Municipal, Junior Jesús Sosa Peñaloza”*

A través de la Carta N° 068-2022-REIAP/MDT de fecha 5 de octubre de 2022, la entidad deniega la información indicando lo siguiente:

*“(…) Que, el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho (...) A solicitar información sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. **Se exceptúa las informaciones que afecten la intimidad personal** y las que expresamente se excluyan por ley (...).*

*Siendo así, la intimidad se presenta como una libertad en un sentido negativo, en tanto excluye o impide que terceros puedan exceder a determinados contenidos; en el presente caso al solicitar **los Curriculum Vitae del Mgr. Miguel Gonzalo Vasquez Higinio y del Abog. Junior Jesús Sosa Peñaloza**, se configura como una especie de biografía de la persona, la cual se mantiene de datos por razones de*

orden público; considerándola dentro de la esfera de intimidad personal, **por lo que no corresponde otorgar dicha información, declarándola NO HA LUGAR ya que la entrega de dicha información constituye la violación a un derecho – derecho a la intimidad**".

Con fecha 12 de octubre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 068-2022-REIAP/MDT, señalando que es arbitraria ya que no indica cual es la información de curriculums solicitados que afectaría la intimidad de la persona al otorgarse, recurso que fue remitido por la entidad a esta instancia con Oficio N° 886-2022-A/MDT el 27 de octubre de 2022.

Mediante la Resolución 002494-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, de fecha 3 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 10 de noviembre de 2022 a través de la Carta N° 086-2022-REIAP/MDT que indica lo siguiente:

*"(...) mediante Informe N° 0534-2018-SGRRHH-GAyR-GM-MDT de fecha 28 de mayo de 2018, emitido por el CPC. Gilberto Luis Pachó Mamani en calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos y Bienestar Social; refiere que el requerimiento de fotocopia simple de curriculum vitae tiene carácter personal (...), en consecuencia, opina que lo solicitado por la administrada debe ser declarado improcedente. Todo ello es ratificado por el Abog. Miguel G. Vásquez Higinio; quien declara improcedente el pedido solicitado; al amparo de lo expuesto no se atendió la solicitud del administrado JUAN JOSUE CALIZAYA CENTENO; toda vez que, a partir de esa fecha, siempre ha sido así (...)"*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

<sup>1</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual <http://mpv.munitorata.gob.pe/>, el 4 de noviembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 10235-2022-JUS/TTAIP, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 19 de la misma norma dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente tiene carácter público y corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

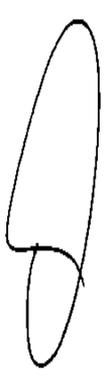
Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

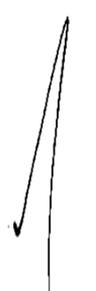


Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En el presente caso el recurrente solicitó la siguiente información: “1. *Curriculum Vitae del Gerente Municipal, Mgr. Miguel Gonzalo Vázquez Higinio*; 2. *Curriculum Vitae del Gerente Municipal, Junior Jesús Sosa Peñaloza*”; precisando que “*la información proporcionada deberá ser oficial y no en copias simples*”, cuyo costo abonará y la entidad denegó la solicitud señalando que dicha información contiene datos cuya publicidad puede afectar la intimidad personal de sus titulares; en sus descargos reitera dicho argumento.



Al respecto, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia indica que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...)”*, desprendiéndose de ello que se encuentran exceptuados de publicidad aquellos datos cuya revelación afecte la intimidad personal o familiar.

Sobre ello, es pertinente indicar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales<sup>3</sup> constituyen datos personales *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*, y el numeral 4 del Reglamento<sup>4</sup> de la Ley N° 29733, precisa que son datos personales *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*.

<sup>3</sup> En adelante, Ley 29733

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

Aunado a ello, sobre la definición del derecho a la intimidad, es oportuno citar la Sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, señala:

*“11. (...) Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.* (subrayado agregado)

Asimismo, en relación a los alcances del derecho a la intimidad, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “(...) excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano- desarrollamos libremente nuestra personalidad”<sup>5</sup>; y otro positivo, que permite “(...) controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no”<sup>6</sup>.

Es así que, en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada. Cabe señalar que respecto a los datos que pueden afectar la intimidad personal, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC señaló lo siguiente:

*“16. De otro lado, conforme al artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible revelar información "cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”.*

*17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos "al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual" sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales).”*

De las normas y jurisprudencia antes descritas se desprende que los datos personales son aquellos datos que identifican a la persona o la hacen identificable, y que de estos, aquellos que pueden afectar la intimidad personal o familiar en caso sean revelados, son los datos sensibles, y los referidos a la

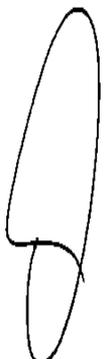
<sup>5</sup> LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

<sup>6</sup> LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

vida privada de las personas, así como los datos de contacto (por ejemplo domicilio, teléfono, correo personal), identificación de familiares, datos de salud, razón por la cual su acceso es restringido conforme a la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia antes desarrollada.



En este caso, el recurrente ha solicitado tener acceso a los curriculum vitae de dos servidores públicos, debiendo señalarse sobre dichos documentos que estos contienen información profesional de dichos funcionarios, tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para que ocupen cargos públicos. Si bien es cierto estos constituyen datos personales<sup>7</sup>, están relacionados directamente a la aptitud y capacidad de aquellos para ejercer una determinada función pública, razón por la cual debe prevalecer su divulgación, no obstante que estos también contengan datos personales cuya publicidad afecta la intimidad personal como los datos de identificación, ubicación, familiares, teléfonos y correos.



En coherencia con lo anterior, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 6 y 8 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha señalado que se deben entregar los documentos que son relevantes para contratar a un funcionario público, ya que la ciudadanía tiene un legítimo interés en conocer las cualidades profesionales de las personas que ingresan a prestar servicios al Estado, no obstante si dicho documento contiene simultáneamente datos privados, estos deberán ser tachados:



*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*”

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.”*

*“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.”*

<sup>7</sup> “Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

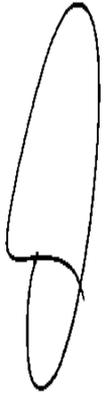
(...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.



Siendo esto así, en tanto que los curriculums vitae solicitados podría incluir información confidencial referida a los datos personales de los servidores de la entidad, cuya revelación podría afectar su intimidad, como por ejemplo su teléfono o dirección domiciliaria, estado civil, entre otros, de acuerdo a las normas y jurisprudencia antes desarrolladas en concordancia con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, corresponde la entrega de la información solicitada, tachando los datos personales cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación, correspondiendo a la entidad otorgar la información solicitada por ser de carácter público, tachando aquellos datos de carácter privado que puedan afectar la intimidad personal de acuerdo a lo expuesto en los anteriores considerandos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN JOSUE CALIZAYA CENTENO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TORATA** que entregue la información solicitada por el recurrente tachando aquellos datos confidenciales que puedan afectar la intimidad personal, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TORATA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **JUAN JOSUE CALIZAYA CENTENO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN JOSUE CALIZAYA CENTENO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TORATA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

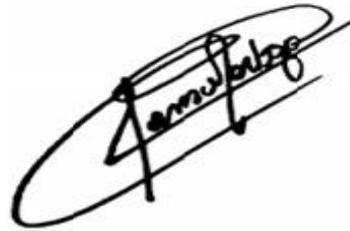
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/micr